



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-177/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda porque carece de firma autógrafa.

I. ASPECTO GENERALES

En la demanda elaborada a nombre del Partido Acción Nacional se señala como acto reclamado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-066/2022, que determinó la inexistencia de las presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por la asistencia de Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, en días y horas hábiles a un evento proselitista; además, por culpa *in vigilando* a los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
2. **Denuncia (IEEH/SE/PES/081/2022).** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el partido actor presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denuncia en contra de Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo, y de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad por la asistencia de la servidora pública en días y horas hábiles, a un evento proselitista de Julio Ramón Menchaca Salazar, otrora candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por MORENA; y, por culpa *in vigilando*, a los partidos señalados.
3. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El diez de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo recibió el oficio IEEH/SE/DEJ/1311/2022, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto local, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/081/2022.
4. En la misma fecha, el Tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador con el número de expediente TEEH-PES-066/2022.



5. **Sentencia impugnada.** El treinta de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-066/2022, mediante la cual, declaró la inexistencia de las presuntas violaciones a la normativa electoral atribuidas a Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por su asistencia en días y horas hábiles a un evento proselitista; y, además, por culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.
6. **Demanda federal.** En contra de la citada resolución, el cuatro de junio del presente año, se presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.
7. **Recepción y turno.** Recibidas la demanda y demás constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-177/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al advertir que la demanda carece de firma, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informara si ante ese órgano jurisdiccional local se presentó otro tanto de la

demanda que contara con firma autógrafa y, de ser el caso, la remitiera a esta Sala Superior.

9. **Cumplimiento.** El catorce de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio TEEH-SG-713/2022, dio cumplimiento al requerimiento realizado, en el sentido de que únicamente se recibió el escrito de demanda sin firma.

III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un procedimiento especial sancionador, mediante el cual, se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de la presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por su asistencia en días y horas hábiles a un evento



proselitista de Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por MORENA.

12. Es decir, aun cuando la denunciada es una presidenta municipal, lo cierto es que se vincula con una infracción que podría incidir en el proceso para elegir la persona que ocupará el cargo a la gubernatura de Hidalgo; de ahí que, la Sala Superior sea competente para conocer el asunto¹.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión.

14. La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano** la demanda porque carece de firma autógrafa.

¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-80/2021.

Marco normativo.

15. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse en escrito que contenga, entre otros, la firma autógrafa de la parte actora.
16. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
17. La firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identificar al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso.
18. De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
19. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante con el fin de ejercer el derecho público de acción y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.



20. Ello, porque —como se dijo— la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Caso concreto.

21. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cuatro de junio del presente año, sin contener la firma autógrafa de la persona a quien se le atribuye su autoría.
22. En el escrito consta el nombre de la persona que aparentemente promueve la demanda en representación del Partido Acción Nacional, tanto al inicio como al final; sin embargo, no se observa en alguna de las hojas que integran el documento, que se haya plasmado su firma autógrafa o rasgo que acredite su voluntad para tal efecto.
23. Cabe precisar que, a fin respetar las garantías de legalidad y certeza, el magistrado instructor, mediante proveído de trece de junio del presente año, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que informara a esta Sala Superior si, ante ese órgano jurisdiccional local, se presentó otro tanto de la demanda que contara con firma y, de ser el caso, la remitiera a esta autoridad.

24. El Tribunal local, mediante oficio TEEH-SG-713/2022, dio cumplimiento al requerimiento realizado e informó a esta Sala Superior que en dicho órgano jurisdiccional a través de su oficialía de partes, únicamente se recibió el escrito de demanda sin firma del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia impugnada, el cual, fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior y dio origen al presente juicio electoral.
25. De manera que, si de la revisión del escrito no se observa que el actor hubiera plasmado una firma u otro elemento que pusiera de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer a juicio, esta Sala Superior no tiene certeza sobre la autenticidad del escrito, ni la voluntad o intención del actor, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito².
26. Por ello, al corroborarse que la demanda carece de la firma autógrafa de la parte actora, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
27. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda se indica que el Partido Acción Nacional promueve el juicio por medio de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en

² Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO".

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados.



su informe circunstanciado; sin embargo, tal circunstancia es irrelevante para efectos de esta resolución, porque la falta de firma en la demanda trae como consecuencia que ese escrito no pueda atribuirse a la persona que aparece en representación del partido actor, ya que éste no expresó su voluntad de promoverla.

28. Por lo expuesto, se:

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.